

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 07/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00459	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado CONSTANTINO TRUJILLO Y reconoce personería al DR. MARIO ANDRES RAMOS VERU	04/12/2020	131	1
41001 2020 40 03001 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo De la demanda propuesta por ALFREDC MORALES TRUJILLO. - Reconoce personería Juridica. En firme este auto, ordena el archivo de expediente digital, previa desanotacion en e software de gestion Siglo XXI.	04/12/2020	47	1
41001 2020 40 03001 00422	Ejecutivo	HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS	DIEGO OCTAVIO RODRIGUEZ SARMIENTO	Auto resuelve solicitud Acepta el retiro de la demanda solicitado por e apoderado de la parte demandante. Reconoce personería Juridica y ordena el archivo de expdiente, previa desanotacion en el software de gestion Siglo XXI	04/12/2020		
41001 2020 40 03001 00423	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DIEGO SANCHEZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a traves del correo electrónico, al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto - Huila -Reconoce Personería Jurídica.	04/12/2020	140	1
41001 2020 40 03001 00427	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE ANDRES VILLA HURTADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	04/12/2020	25	1
41001 2014 40 22001 00666	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ALIXANDER BERNAL SIERRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/12/2020	30	1
41001 2014 40 22001 00691	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO FALLA PERDOMO	FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/12/2020	48	1
41001 2014 40 22001 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HAMER ERLEY GONZALEZ IPUZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/12/2020	67	1
41001 2015 40 22001 00554	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	CAMILO ARMANDO VARGAS RUBIO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/12/2020	27	1
41001 2015 40 22001 00655	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/12/2020	58	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/12/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ
RADICACION :41001400300120190045900

En memorial suscrito por el demandado CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ obrante a folio 129, le confiere poder para que lo represente dentro del presente asunto al DR. MARIO ANDRES RAMOS VERU identificado con C.C. N° 7.715.303 y T.P. N° 163.352 del C.S. de la J por lo que el despacho le **reconoce personería** para actuar en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 75 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019 al demandado CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ en los términos del Art. 301 inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE ALFREDO MORALES TRUJILLO
DEMANDADO JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA
RADICACIÓN **41001400300120200026600**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por **ALFREDO MORALES TRUJILLO** actuado mediante endosatario en procuración y en contra de **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, quien solicita se libre mandamiento de pago y se acumule al proceso ejecutivo de RAFAEL RIVERA LIZARAZO siendo demandados JORGE LORENZO ESCANDON, ORIOL RODRIGUEZ Y LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA de la referencia.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago y se acumule la demanda, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, por la sumas de **\$30.000.000,00**, **\$10.150.000,00**, y **\$1.500.000,00**; por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago, sustentando sus pretensiones en tres (3) letras de cambio aportadas con la demanda obrantes dentro del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante; necesario es, examinar si los documentos aportados como base de recaudo (letras de cambio) obligaciones pretendidas para su acumulación, reúnen los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se advierte que la letra de cambio por valor de \$30.000.000,00 contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la firma del girador, sin embargo, brilla por su ausencia la fecha

de creación del título valor y por tanto no se acredita el total cumplimiento de los requisitos comunes conforme al inciso 3 del artículo 621 del c.co, a lo que se suma, que tampoco indica el lugar de cumplimiento necesario para que el documento preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la letra de cambio por valor de \$10.500.000,00 traída como base de ejecución, en esta, contiene la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la firma del girador, sin embargo, es evidente la falta de la mención del derecho que en el título se incorpora, por cuanto, no indica el lugar de cumplimiento y el valor de la obligación, suma que se estipula literalmente en letras, por lo tanto, no se acredita el total cumplimiento de los requisitos comunes conforme al numeral 1 y el inciso 3 del artículo 621 del C.Co., sumado a lo anterior, tampoco contiene la indicación de ser pagadera a la orden o al portador siendo este uno de los requisitos especiales conforme al numeral 4 del artículo 671 de la citada norma.

Finalmente, observa el Despacho que la letra de cambio pretendida para su ejecución por valor \$1.500.000,00, contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la firma del girador, sin embargo, se encuentra ausente la indicación del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este uno de los requisitos comunes que debe contener el título valor conforme al inciso 3 del artículo 621 del c.co, para su exigibilidad.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible los títulos ejecutivos al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley, por ende, el Despacho habrá de negar librar mandamiento ejecutivo, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de la acumulación y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de la demanda de menor cuantía propuesta por **ALFREDO MORALES TRUJILLO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, conforme lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MARIO ANDRES RAMOS VERU identificado con c.c. 7.715.303 de Neiva con T.P. 163.352 del C.S. de la J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HERNANEMILIO GARCIA CAMPOS
DEMANDADO	DIEGO OCTAVIO RODRIGUEZ SARMIENTO
RADICACIÓN	41001400300120200042200

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día de hoy 04 de diciembre de 2020 en horas 8:10 a.m, que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico en el que informa sobre el retiro y desistimiento de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Holman Eduardo Montero Jiménez identificado con c.c. 7.716.376 de Neiva con T.P. 132.729 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN DIEGO SANCHEZ SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300120200042300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JUAN DIEGO SANCHEZ SANCHEZ**.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo 468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló¹:

“(...) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.

No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.

Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, tratándose de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (...).”

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-247638** ubicado en el Municipio de Palermo en el Departamento del Huila, considera esta Sede Judicial, que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

Por todo ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto- Huila.

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JUAN DIEGO SANCHEZ SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto (Huila).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con **c.c. 1.075.273.799 de Neiva con T.P. 303.426 del C.S. de la J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b63b47be2a4a183dec858bdf3efda39f344162bdfed26e4471f6fb622d7e3f0

Documento generado en 04/12/2020 07:14:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
DEMANDADO	JORGE ANDRES VILLA HURTADO
RADICACIÓN	41001400300120200042700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE**- actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JORGE ANDRES VILLA HURTADO**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JORGE ANDRES VILLA HURTADO** contenida en un título valor – Pagare No. 149410, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$23.373.281,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más intereses causados y no pagados por valor de **\$867.926,00**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible esto es (06 de mayo de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE-** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JORGE ANDRES VILLA HURTADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN identificada con c.c. 26.422.027 de Neiva y T.P. 187.561 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3140a4d13537283d3766229d1909373be616b4b48ec4319b00afbbee7f3031

Documento generado en 04/12/2020 07:16:38 a.m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Cuatro (4) de Diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO: ALEXANDER BERNAL SIERRA
RADICACION: 41001400300120140066600

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **ISABEL BECERRA CHACON** contra **ALEXANDER BERNAL SIERRA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde agosto de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **ISABEL BECERRA CHACON** contra **ALEXANDER BERNAL SIERRA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Cuatro (4) de Diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FALLA PERDOMO
DEMANDADO: FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ
RADICACION: 41001400300120140069100

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **LUIS EDUARDO FALLA PERDOMO** contra **FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **LUIS EDUARDO FALLA PERDOMO** contra **FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Cuatro (4) de Diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HAMER ARLEY GONZALEZ
RADICACION: 41001400300120140090000

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **HAMER ARLEY GONZALEZ IPUZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde enero de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **HAMER ARLEY GONZALEZ IPUZ** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Cuatro (4) de Diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO: CAMILO ARMANDO VARGAS RUBIO Y OTRO
RADICACION: 41001400300120150055400

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** contra **CAMILO ARMANDO VARGAS RUBIO Y MARIA MARGARITA RIZZO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** contra **CAMILO ARMANDO VARGAS RUBIO Y MARIA MARGARITA RIZZO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Cuatro (4) de Diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
RADICACION: 41001400300120150065500

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO** contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde agosto de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO** contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO